



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-003-2018-00099-00  
**ACCIONANTE:** JUAN CAMILO CORENA ARRÁZOLA  
**ACCIONADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –  
GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de 15 de mayo de 2018, a través de la cual, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negó, por improcedente, el amparo solicitado.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

**JUAN CAMILO CORENA ARRÁZOLA**, por conducto de apoderado judicial, solicita la protección de su derecho de defensa, presuntamente vulnerado por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE**. En consecuencia, requiere, se ordene a dicha entidad que conceda un recurso de apelación, que presentó en el curso de un proceso de responsabilidad fiscal que se le lleva en su contra.

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.

## 1.2.- Hechos<sup>2</sup>:

Refiere el actor, que mediante Auto N° 0358 del 30 de diciembre de 2013 la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE**, dio apertura a un proceso de responsabilidad fiscal, con ocasión de un eventual detrimento patrimonial en la ejecución del contrato que se celebró entre el Departamento de Sucre y la Unión Temporal Vías de la Sabana, para el mejoramiento y pavimentación de la vía Los Palmitos – Sabanas de Pedro, Municipio de Los Palmitos.

Indica el accionante, que a través de Auto N° 284 del 29 de septiembre de 2016, fue vinculado al proceso en mención, toda vez que para la época de los hechos fungió como Secretario de Infraestructura Departamental de Sucre.

Relata, que en la audiencia de descargos, celebrada el día 12 de diciembre de 2017, la entidad accionada decretó como prueba la práctica de un informe técnico. Frente a dicha decisión, los señores Humberto Carlos Pérez Rivera y Carlos Eduardo Montes Pérez, quienes también fueron vinculados al proceso, solicitaron la nulidad del auto, alegando que ya había culminado el periodo probatorio. Tal pedimento les fue negado en la misma audiencia.

Ante tal negativa, los mencionados implicados, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por la Contraloría General de la República – Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, en Auto N° 11 del 10 de enero de 2018, con sentido confirmatorio. Dicha decisión fue puesta en conocimiento por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE** en audiencia del 1° de marzo del mismo año.

Tras lo cual, el accionante *“solicitó la nulidad de la práctica del informe técnico ordenado por la CGR por causales diferentes a las solicitadas por Humberto Pérez y Carlos Montes. El señor Corona se fundamentó en que la*

---

<sup>2</sup> Folios 1 – 3 del expediente.

*realización de dicho informe técnico no era conducente, ni pertinente por cuanto la cobertura de la garantía de la póliza de estabilidad ya se encontraba vencida y que la realización de un informe técnico, vencido el periodo probatorio, no arrojaría resultados favorables a determinar la calidad con la que fue construida la obra...”*

En relación con dicha solicitud, la Contraloría decidió rechazarla de plano *“argumentando que por ser un proceso de responsabilidad fiscal enmarcado dentro de la Ley 610 de 200, este se podía adelantar por una vigencia de cinco (5) años de los cuales a la fecha de la audiencia no se habían cumplido y que la legalidad de la prueba ya había sido estudiada por el superior y resuelta mediante Auto N° 11 del 10 de enero de 2018, ...”*.

Seguidamente, el accionante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, aduciendo que los fundamentos de las solicitudes de nulidad que habían presentado los señores Humberto Carlos Pérez Rivera y Carlos Eduardo Montes Pérez, eran totalmente diferentes. Tal impugnación fue desatendida y se resolvió, finalmente, ordenar la práctica del informe técnico.

Más tarde, el 13 de marzo de 2018, el actor presentó, nuevamente, una solicitud con el objeto de que fuera tenido en cuenta el recurso de apelación formulado en la aludida audiencia. Mediante acto N° 2018EE0032131 del 16 de marzo de 2018, la entidad rechazó dicho requerimiento.

Pide el accionante, que se ampare su derecho fundamental de defensa, en aras de evitar que se le cause un perjuicio mayor y como consecuencia, se ordene el traslado del recurso de apelación, *“ya que los resultados de dicho informe técnico no serán conducentes, ni pertinentes para determinar responsables dentro del proceso de responsabilidad fiscal.”*

### **1.3.- Contestación<sup>3</sup>:**

El ente accionado, manifestó que no ha quebrantado derecho alguno, por el contrario, precisó, que le fueron garantizados al señor **JUAN CAMILO CORENA ARRÁZOLA**, todos los mecanismos de defensa dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Resaltó, que no hubo desconocimiento del principio de la doble instancia, toda vez, que frente a la decisión que rechazó de plano la solicitud de nulidad, no procedía recurso alguno.

Indicó, que la solicitud de nulidad presentada por el actor, puede ser un mecanismo dilatorio del proceso, con el fin de que se configure la prescripción del mismo.

Solicitó, entonces, que se declare improcedente la acción de tutela.

### **1.4 Sentencia impugnada<sup>4</sup>:**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 15 de mayo de 2018, negó, por improcedente (sic), el amparo invocado por el accionante. Para arribar a tal decisión, consideró *i)* que el accionante no es un sujeto de especial protección constitucional, *ii)* el actor no probó, la imposibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *iii)* el presente caso se trata de un asunto puramente litigioso, *iv)* los fallos por responsabilidad fiscal, no impiden el ejercicio de derechos fundamentales, solo condicionan el pago del detrimento patrimonial y *v)* no se probó algún tipo de perjuicio irremediable.

---

<sup>3</sup> Folios 46 - 85 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 86 – 94 del expediente.

## 1.5 Impugnación<sup>5</sup>:

El accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que su pretensión radica en la salvaguarda del debido proceso, el cual, fue quebrantado por la entidad accionada al negarle el acceso al recurso de apelación, “sin ninguna clase de fundamento jurídico”.

Insistió que el recurso de apelación interpuesto, estaba sustentando en fundamentos totalmente diferentes, a los expuestos en las impugnaciones que habían presentado otros implicados dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Indicó, que no cuenta con otros medios de defensa, sino solamente la acción de tutela, para evitar la consumación del daño alegado, es decir, el quebrantamiento del debido proceso. Señaló, que al tratarse de un proceso de responsabilidad fiscal, “es deducible que el perjuicio en contra del señor Corena Arrazola es altamente significativo para él y próximo a suceder”.

Precisó, que los mecanismos previstos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no le brindan las garantías de urgencia que el caso amerita.

Finalmente, trajo a colación jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, relacionada con la protección del derecho fundamental al debido proceso.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

---

<sup>5</sup> Folios 99 – 106 del expediente.

## **2.2.- Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿La acción de tutela, es procedente para solicitar la protección del debido proceso que invoca el actor, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal que se le adelanta en su contra?

## **2.3.- Análisis de la Sala.**

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>6</sup>.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona, la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho, que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

---

<sup>6</sup> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Ahora, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

*“Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*

**De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.**

*En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.*

*La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias*

*concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alternativo es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>7</sup>*

### **2.3.1. Del debido proceso administrativo.**

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, por cuanto está compuesto por un plexo de garantías que deben ser tenidas en cuenta en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales, son el ejercicio de funciones, bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

*“... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.<sup>8</sup>*

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones, establecidas por la ley, las cuales deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo<sup>9</sup>. Entre estas se cuentan, el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los

---

<sup>7</sup> Sentencia T-156 de 2010, M.P: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> C-980 de 2010 (M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>9</sup> La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, ver la sentencia C-980 de 2010.

derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos<sup>10</sup>.

### 2.3.2- Caso concreto.

Dentro del *sub examine*, reposan ciertas piezas documentales, integradoras del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal N° 08-003-1136-13 SAE 2014-02359 adelantado por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE**, contra varias personas, dentro de las cuales se encuentra el señor **JUAN CAMILO CORENA ARRÁZOLA**. Al efecto, se destacan:

-. Auto N° 001377 del 23 de noviembre de 2017, a través del cual, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, resolvió un grado jurisdiccional de consulta, así<sup>11</sup>:

---

<sup>10</sup> En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. | | 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

<sup>11</sup> Fls. 26 – 32 del cuaderno de primera instancia.

*“REVOCAR el fallo sin responsabilidad fiscal N° 15 del 19 de octubre de 2017, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Sucre, dentro de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 08-003-1136-13 SAE 2014-02359, dejar sin efectos lo actuado en la Audiencia de Decisión y decretar la nulidad desde el cierre de la Audiencia de Descargos, conforme a la motivación.”*

- Acta de Audiencia de Descargos, celebrada el 12 de diciembre de 2017 precedida por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE**<sup>12</sup>. De dicha acta, se destacan las siguientes actuaciones:

- Decreto como prueba de un informe técnico, a las obras realizadas en el contrato que tuvo como objeto el mejoramiento y pavimentación de la vía Los Palmitos – Sabanas de Pedro, Municipio de Los Palmitos.
- Solicitudes de nulidad del Auto N° 001377 del 23 de noviembre de 2017 y del decreto probatorio en mención, presentadas por los señores Humberto Carlos Pérez Rivera y Carlos Eduardo Montes.
- Auto mediante el cual, se niegan las peticiones de nulidad.
- Recursos de apelación formulados por los señores Humberto Carlos Pérez Rivera y Carlos Eduardo Montes, contra la decisión anterior.

- Auto N° 000011 del 10 de enero de 2018, mediante el cual, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, confirmó la decisión de negar las solicitudes de nulidades, así:

*“De esta manera, teniendo en cuenta que el informe técnico fue decretado en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2017, y notificado por estrados en la misma diligencia, se concluye que el término de un año para su práctica no se ha vencido, razón por la cual no se configura la nulidad formulada por los recurrentes.*

*Por ello, el despacho procederá a confirmar la decisión de no acceder a las nulidades formuladas. Empero, se hace claridad que se confirma por los argumentos planteados anteriormente, y no por las razones expresadas por el A quo.”<sup>13</sup>*

<sup>12</sup> Fls. 20 – 24 del cuaderno de primera instancia.

<sup>13</sup> Fls. 25 – 32 del cuaderno de primera instancia.

-. Transcripción de la continuación de la audiencia de descargos, celebrada el día 1º de marzo de 2018<sup>14</sup>. De dicha acta, se destacan las siguientes actuaciones:

- Solicitud de nulidad del decreto probatorio aludido, presentada por el señor **JUAN CAMILO CORENA ARRÁZOLA**.
- Decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad.
- Recurso de apelación formulado por el accionante, contra la decisión anterior.
- Ratificación del decreto probatorio.

-. Memorial presentado por el accionante el día 13 de marzo de 2018 ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE**, en el que insiste que se surta el recurso de apelación (Fls. 33– 35).

-. Oficio N° 218EEOO32131 del 13 de marzo de 2018, por medio de la cual, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE**, reitera su decisión de confirmar el decreto del informe técnico (Fls. 6 – 9).

De conformidad con las pruebas relacionadas, queda claro para la Sala, que el amparo solicitado resulta improcedente, por las razones que se pasan a exponer:

a. En lo que atañe a la investigación fiscal que cursa contra el accionante, la misma se encuentra solventada y ejercida conforme los lineamientos de la Ley 610 de 2000, "*por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*", de donde surgen las etapas que conforman la actuación.

Luego, la investigación desplegada por el accionar funcional de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL**

---

<sup>14</sup> Fls. 33 – 39 del cuaderno de primera instancia.

**SUCRE**, está regulada precisamente por el marco legal antedicho, el que a su vez dispone los términos, parámetros, reglas y todo el andamiaje procedimental que debe cumplirse, a fin de garantizar el debido proceso en el ámbito de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, de ahí que, **deba atenderse a las normas propias de la Ley 610 de 2000 y no a través de la acción de tutela**, a la hora de cuestionar una actuación como la descrita por el actor.

b. No obstante lo anterior, la Sala entra a considerar, que las decisiones tomadas por el ente accionado, sí tuvieron un sustento normativo coherente y razonable, para negar tanto la solicitud de nulidad del decreto probatorio, como para no dar curso al recurso de apelación que se presentó contra la misma decisión, toda vez que se trajo a colación disposiciones legales que resultaban perfectamente aplicables, a la actuación surtida hasta ese momento y que lo eran, por la razón fundamental de que **el pedimento de nulidad no se adecuaba a las causales taxativas que establece Ley 610 de 2000<sup>15</sup>, para invalidar una actuación.**

Lo manifestado por el accionante, se circunscribía, realmente, a cuestionar la pertinencia y conducencia de la prueba, más no, la existencia de un vicio que atentara con el debido proceso.

---

<sup>15</sup> "Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso".

"Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez".

"Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación"

c. El Juez Constitucional -en sede de tutela-, no puede invadir la órbita autónoma de las autoridades competentes, al momento de desplegar su accionar investigativo en el ámbito de la responsabilidad fiscal, precisamente por el carácter subsidiario de la acción de tutela, salvo que se detecte quebrantamiento o vulneración de derechos fundamentales que logren su protección, que en el presente caso no se avizora.

d. La Sala no encuentra perjuicio irremediable que deba ser atendido, ya que la actuación administrativa en comento, solo alcanza la etapa de descargos, sin haberse proferido el fallo definitivo.

En ese punto, es menester resaltar, que el accionante goza de la garantía constitucional de presunción de inocencia y en el evento de proferirse un fallo adverso a sus intereses, en modo alguno puede considerarse dicha decisión, *prima facie*, como un perjuicio, pues, se trataría de un acto administrativo revestido de presunción de legalidad, que precisamente puede ser controvertido a través de una demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive, con solicitudes de medidas cautelares, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y reiterando que no podía abordarse el fondo del asunto, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela, sin hacer alusión a alguna negatoria de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral primero de la sentencia de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de

Sincelejo. En su lugar, **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **JUAN CAMILO CORENA ARRÁZOLA**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE**, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0092/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**